

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto Boyacá, Primero (1°) de junio de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. 153

DEMANDA: Custodia y Cuidado Personal

RADICACIÓN: 2021-00113-00

DEMANDANTE: William Gómez Quiroz

DEMANDADO: Johana Carolina Medina González

El señor WILLIAM GOMEZ QUIROZ, por conducto de apoderado judicial, presenta demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL respecto a su hijo menor J.E.G.M. y en contra de la señora JOHANA CAROLINA MEDINA GONZALEZ, la cual reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. Gral. del Proceso, además aunque no se cumplió con el requisito de procedibilidad como es la conciliación extrajudicial, en este caso no es exigible ya que se solicitan medidas provisionales, lo cual permite que se pueda acceder a la jurisdicción directamente. Por esta misma razón es exigible el requisito del envío de la demanda y sus anexos a la demandada, conjuntamente con la presentación de ésta.

De otra parte, este Juzgado es competente en atención al domicilio actual del menor.

Teniendo en cuenta lo anterior, se admitirá la demanda y se harán los ordenamientos del caso.

En cuento a la solicitud de que se otorgue la custodia provisional del citado menor al demandante, el Despacho accederá a ello, pues de hecho ya la viene ejerciendo desde el mes de

En consideración a lo antes expuesto, el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE

1º. ADMITIR la demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL promovida por conducto de apoderado judicial por el señor WILLIAM GOMEZ QUIROZ, respecto a su hijo menor J.E.G.M., ambos con domicilio actual en Puerto Boyacá, en contra de la señora JOHANA CAROLINA MEDINA GONZALEZ

2o. Tramitar este asunto por el procedimiento contemplado en el Libro Tercero, Título II, Capítulo I del C. General del Proceso, correspondiente a procesos Verbales Sumarios.

3º. Notificar el presente auto a la demandada, señora JOHANA CAROLINA MEDINA GONZALEZ, domiciliada en Bogotá, además se le correrá traslado de la demanda y de sus anexos, con el fin de que la conteste en el término de **diez (10) días**. La notificación la realizará la parte demandante mediante mensaje enviado a la dirección electrónica de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que la misma se considerará surtida dos días después contados a partir de cuándo el iniciador acuse recibo o se pueda probar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

4º. Se accede a la medida provisional, en el sentido de que el demandante, señor WILLIAM GOMEZ QUIROZ, continuará con la custodia y cuidado personal que de hecho viene ejerciendo sobre el menor del caso JEG.M., mientras se toma la decisión definitiva a, pudiendo la madre de éste señora JOHANA CAROLINA MEDINA GONZALEZ, cuando lo desee guardando respeto por los derechos del niño y de las personas que lo rodean.

5º. Notificar este proveído al Defensor de Familia.

6°. Reconocer personería a la Dra. Luz Dary Patricia Rueda Ardila, Abogada con T. P. No, 149709 del C.S.J., para que actúe como apoderada del demandante, en los términos del respectivo poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Nelson De Jesús Madrid Velásquez

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No 076
DE JUNIO 02 DE 2021



Neyla A. Bautista Serna
Secretaria